

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **020**

Fecha: **07/02/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 007 2018 00018	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.	CLAUDIA MIREYA CALDERON FONSECA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	8/02/2023	10/02/2023	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2019 00418	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	ZONA ARGERTINA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	8/02/2023	10/02/2023	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY**

07/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR	Liquidación del Crédito
Demandante(s)	: BANCO BBVA COLOMBIA	Documento 860.003.020-1
Demandado (s)	: PABLO ALEJANDRO MOLINA, GUSTAVO RAMÓN ORTIZ, ZONA ARGENTINA S.A.S.	Documento 388.286; 426.173; 900.667.813-9
Radicado	: 68001400300120190041801	J04

CONSTANCIA.

Al Despacho del señor Juez, informando que, una vez revisado el Sistema de Consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos y/o pendientes de pago a favor de las presentes diligencias, según constancia que antecede. Sírvase proveer.

NATALI PINZON DELGADILLO
Contador Liquidador

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procedería este Administrador de Justicia, en los términos del numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., esto es, a actualizar el crédito; de no ser porque, tal y como se extrae de la constancia que antecede, a la fecha, no existen depósitos judiciales a favor de este proceso pendientes por entregar según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la norma procesal en cita. Tampoco se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem, ni se han reportado abonos que den lugar a la actualización de la liquidación del crédito.

En este estado de cosas, **AGRÉGUESE A LOS AUTOS SIN TRÁMITE ALGUNO** el memorial allegado.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que por la **SECRETARÍA COMÚN** se efectuó traslado a la liquidación del crédito; **DÉJESE SIN EFECTOS** dicho trámite.

Notifíquese,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 015, fijado el día de hoy 31/01/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).





ANGEL URIEL GELVES PINEDA

Juez

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que se impone firma escaneada en atención a que la firma digital no está funcionando, habiendo informado a la mesa de ayuda, sin obtener solución.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 015, fijado el día de hoy 31/01/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).

 JUZGADO 4 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL



ESTADOS ELECTRÓNICOS

RAD 2019-418 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2023

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Mié 1/02/2023 11:30 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contabilidadzasas@gmail.com <contabilidadzasas@gmail.com>; zatcolombia@gmail.com

<zatcolombia@gmail.com>

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BUCARAMANGA
E. S. D.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, obrando como apoderado de la parte demandante me permito radicar memorial respecto del proceso que enuncio a continuación:

REF. PROCESO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.
CONTRA ZONA ARGENTINA SAS Y OTROS.
RAD.2019-418. Jdo origen 1 cmpal B/manga

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

✉ consultores.juridicos@oscal.net

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander





Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BUCARAMANGA

E. S. D.

**REF. PROCESO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.
CONTRA ZONA ARGENTINA SAS Y OTROS.**

RADICADO: 2019-418. Jdo origen 1 cmpal B/manga

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual el despacho deja sin efecto el traslado de la liquidación presentada por la actora y se abstiene de dar trámite a la misma, invocando que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación el crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.

En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la



OSCAL
CONSULTORES
JURÍDICOS SAS

entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES
C. C. 91.259.333 de Bucaramanga
T. P. No. 64.638 del C. S. de la J.

J001-2019-00418.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL OCHO (08) DE FEBRERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 020), HOY SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR	Liquidación del Crédito
Demandante (s)	: BBVA COLOMBIA S.A.	Documento 860.003.020-1
Demandado (s)	: CLAUDIA MIREYA CALDERON FONSECA	Documento 37.723.116
Radicado	: 68001400300720180001801	J04

CONSTANCIA.

Al Despacho del señor Juez, informando que, una vez revisado el Sistema de Consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos y/o pendientes de pago a favor de las presentes diligencias, según constancia que antecede. Sírvase proveer.

NATALI PINZON DELGADILLO
Contador Liquidador

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procedería este Administrador de Justicia, en los términos del numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., esto es, a actualizar el crédito; de no ser porque, tal y como se extrae de la constancia que antecede, a la fecha, no existen depósitos judiciales a favor de este proceso pendientes por entregar según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la norma procesal en cita. Tampoco se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem, ni se han reportado abonos que den lugar a la actualización de la liquidación del crédito.

En este estado de cosas, **AGRÉGUESE A LOS AUTOS SIN TRÁMITE ALGUNO** el memorial allegado.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que por la **SECRETARÍA COMÚN** se efectuó traslado a la liquidación del crédito; **DÉJESE SIN EFECTOS** dicho trámite.

Notifíquese,



ANGEL URIEL GELVES PINEDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 015, fijado el día de hoy 31/01/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).



Juez

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que se impone firma escaneada en atención a que la firma digital no está funcionando, habiendo informado a la mesa de ayuda, sin obtener solución.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 015, fijado el día de hoy 31/01/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).



RAD 2018-018 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2023

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Mié 1/02/2023 11:25 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: felix1319@hotmail.com <felix1319@hotmail.com>

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
E. S. D.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, obrando como apoderado de la parte demandante me permito radicar Recurso de Reposición en contra del auto del 30 de enero de 2023, respecto del proceso que enuncio a continuación:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA CALDERON FONSECA.
RADICADO: 2018-018. Jdo. Origen 07 Cmpal

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

✉ consultores.juridicos@oscal.net

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



OSCAL
CONSULTORES
JURÍDICOS SAS



Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA MILENA CALDERON FONSECA.

RADICADO: 2018-018. Jdo. Origen 07 Cmpal

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual el despacho deja sin efecto el traslado de la liquidación presentada por la actora y se abstiene de dar trámite a la misma, invocando que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtir, así:

Artículo 446 CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación el crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.

En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y



OSCAL
CONSULTORES
JURÍDICOS SAS

con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES
C. C. 91.259.333 de Bucaramanga
T. P. No. 64.638 del C. S. de la J.

J007-2018-00018.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL OCHO (08) DE FEBRERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 020), HOY SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario